

Bogotá D.C., 18 de febrero de 2020

CE-Presidencia-PQRS-INT-2020-379

Señor

WILSON ANTONIO CÓRDOBA ARROYO

LETTY ROCÍO RODRÍGUEZ CORREA

MARLON ALEXIS POSSO VARELA Y OTROS

Integrantes de los Sindicatos de Educadores del Chocó (MASEAQCH), de Directivos Docentes (SINTRAEDUCOL), Étnoeducadores (SEUPAC) y (FEDEUSCTRAB)

Ref.: Contesta y remite petición CE-EXT-2020-239

Respetados señores:

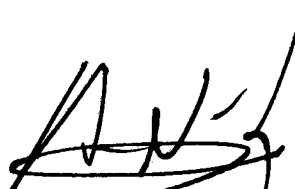
De manera atenta, me refiero a su escrito recibido en este despacho el 11 de febrero de 2020 por medio del cual presentan «denuncia prevaricato por acción y omisión por parte del Ministerio de Educación Nacional» por el presunto incumplimiento de: (i) las sentencias C-666 de 2016, SU-011 de 2018 y del auto 102 de 2018 proferidos por la Corte Constitucional; (ii) los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 12, 26, 27 y 29 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales; (iii) el artículo 62 de la Ley 115 de 1994; y (iv) los artículos 1,7,10,11,12 y 13 del Decreto 804 de 1995, dado que consideran que la entidad referida ha dilatado «la puesta en marcha del estatuto para docentes y directivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras (NARP)».

Además, solicitan que: (i) se ordene al Ministerio de Educación lo siguiente: a) «disponer los recursos necesarios que involucren los procedimientos de consultas previas, libres, informadas y vinculantes en los territorios, con la participación de los actores sujetos de los derechos a dichas consultas»; b) se «implementen las acciones propias del ejercicio de formación en el tema de consulta previa en los territorios, a los distintos grupos sociales involucrados en estos procesos»; y c) «suspender de manera definitiva cualquier directiva que se quiera implementar para aplicar lineamientos a la carrera que debe regirse legalmente en el marco de promulgación de la norma aplicable a la realidad de los docentes»; (ii) se realice el «nombramiento en propiedad de los étnoeducadores de nuestras comunidades, en el marco de la necesidad del servicio y la realidad de las plantas en las que laboran los docentes provisionales para las distintas vacancias»; y (iii) «se autoricen unos procesos de formación a jueces de los República (sic) con jurisdicción en los Tribunales Administrativos del Litoral Pacífico Chocoano, el Litoral Nariñense (Tumaco) Distrito de Buenaventura - Valle del Cauca, los palenques y en todas las áreas territoriales del país con asiento de comunidades negras por excelencia de esta nación».

Sobre el particular, me permito informarle que, de conformidad con lo establecido en el artículo 237 de la Constitución Política y en las leyes 270 de 1996 y 1437 de 2011, el Consejo de Estado carece de competencia para intervenir en los asuntos a que se refiere la presente petición.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015), remitiré su solicitud a las autoridades que, por mandato constitucional y legal tienen competencia para atender sus peticiones, es decir, (i) al Ministerio de Educación Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º (numeral 1º) del Decreto 5012 de 2009; (ii) al Ministerio del Interior, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2º (numeral 10º) del Decreto 2893 de 2011; (iii) a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, con base en el artículo 16 (numeral 1º) del Decreto 2893 de 2011; (iv) a la Defensoría del Pueblo, según lo consagrado en el artículo 282 (numeral 1º) de la Constitución Política; y (v) al Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla» teniendo en cuenta el artículo 94 (numeral 1º) del Decreto 52 de 1987.

Cordial saludo,



ÁLVARO NAMÉN VARGAS
Presidente

Verifique la autenticidad de este documento en: [CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

DCS/scb/lra